



RESOLUCIÓN. Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/155/17**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES)**; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;

RESULTANDO

1. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el licenciado **Juan Carlos Ruiz Rubio**, en su calidad de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.

2. Mediante auto dictado el uno de junio de dos mil diecisiete (fojas 163173), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 187188); seis de mayo de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 213236); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. A las ocho horas del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 190192), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y su abogado, quienes dieron contestación a las imputaciones

efectuadas en su contra, y ofrecieron los medios de prueba que estimaron correspondientes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, siendo las ocho horas del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 237239), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y su abogado, quienes dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación a la denuncia y ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de catorce de septiembre del presente año, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 20 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Los cuales son necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados como a continuación se demuestra.

El primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **JUAN CARLOS RUIZ RUBIO**, en su calidad de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), emitido por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de ocho de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Toma de Protesta al cargo de ocho de octubre de dos mil quince; (fojas 22 y 24); quien denunció con fundamento en los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; 7 y 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo que Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo; 5, 62, 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

El segundo de los presupuestos, la calidad de los servidores públicos encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión de Ecología y

Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de quince de enero de dos mil diez (fojas 2829) [REDACTED]

[REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), suscrito por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES) (fojas 4142).

A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:

ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor

y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 0120) y anexos (fojas 21162) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

IV. Pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante.- Quien ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas 258260), mismos que se describen y valoran a continuación:

A) Documentales Públicas que se exhiben en copias certificadas, exhibidas a fojas 22, 24, 2829, 3337, 4142, 4448, 52, 5457, 5974, 93, 95129, 131132, 134136, 138, 140141, 143147, 149150, y 152, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. De igual manera se tiene que las documentales públicas ubicadas a fojas 695, 696, 697, 699, 701 y 702, del presente expediente, se encuentran perfeccionadas al haber sido ratificadas en cuanto a su contenido y firma por las personas que participaron en ellas; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

B) Documentales privadas consistente en copias simples y que obran a fojas simples simple 26, 31, 39, 76, 7879, 81, 83, 8587, 8991, 154, 156, 158, 160162, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad

de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 19171988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

100

ORIA GENE
Sustanci
sabid
10/18

Lo anterior, sin perjuicio de la Objeción de Documentos que vienen planteando el encausado [REDACTED], dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la denuncia. Lo anterior debido a que tal y como lo establecen los artículos 282 y 283 del citado código adjetivo:

"Artículo 282. **La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando estos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.**"

"Artículo 283. **Los documentos públicos** tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o **depositarios de la fe pública**, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como **sus copias auténticas**, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. Por tanto, son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito y Territorios Federales;

IV. Los certificados de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho; 96

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio, y

X. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares. En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar la autenticidad.”



SECRETARÍA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Producción de Re

Por lo que de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, resulta suficiente que la denunciante hubiere acompañado a su escrito de denuncia, las pruebas documentales que considero necesarias para acreditar su dicho, pues el artículo 282 establece como requisito para tener por colmado el ofrecimiento de dicho tipo de probanzas, entre otros, el presentar los documentos pertinentes, constatándose entonces que la autoridad denunciante, cumplió con lo establecido en dicho artículo; de igual manera, en cuanto a lo establecido por el artículo 283 del ordenamiento legal en cita, el mismo establece lo que debe entenderse por documento público; en el caso que nos ocupa, la autoridad denunciante, exhibió los documentos que consideró pertinentes para acreditar su dicho, cumpliendo lo establecido en el artículo en cuestión, pues estos fueron certificados por depositarios de la fe pública tal y como puede verse de las fojas anteriormente señaladas del sumario en que se actúa, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades señaladas por la ley; por lo cual, se concluye que el ofrecimiento de las pruebas documentales efectuado por la autoridad denunciante, se encuentra apegado a la legalidad, a pesar de las manifestaciones expresadas por los encausados dentro de sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, al señalar lo siguiente: “Como todas y cada una de las pruebas documentales aportadas y que se relacionan en el escrito de denuncia, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en este acto hago impugnación y objeción de las mismas y solicito, se declare perdido el derecho de la parte denunciante, para perfeccionar alguna prueba, en tanto y en cuanto al hacer el ofrecimiento de las mismas, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 282 y relativos del mismo ordenamiento.”.

Por otro lado, esta Resolutora advierte que es el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el que señala los casos en que es posible rechazar alguna prueba por improcedente, situación que no es alegada por los encausados, puesto que no expresan supuesto alguno contenido en el citado artículo 259 por el que las documentales que señala deban desecharse. Así mismo, para abundar un poco más en el tema es conveniente distinguir entre los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documental que existen, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: el primero, que es como en el caso que nos ocupa, cuando la oferente

acompaña las documentales a su escrito ofertorio; el segundo, cuando los documentos ofrecidos como prueba ya obran en autos; y, el tercero, cuando el oferente señala el lugar o archivo donde se encuentran los documentos proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; de los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales señalados, en los dos primeros casos la autoridad jurisdiccional puede válidamente tomar los documentos como prueba por ya obrar en el expediente, en virtud de que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y en base al principio de adquisición procesal, mientras que en el tercer caso, además de señalar el lugar o archivo donde se encuentran los documentos y de proponer los medios para que se alleguen a los autos, podría ser necesario a juicio del juzgador que el oferente señalara cual es el objeto de la prueba o los puntos que pretende demostrar, ya que por tratarse de una prueba que necesita preparación y requiere desahogo posterior, el juzgador podría considerar que su ofrecimiento es con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y en ese caso sí podría actualizarse una causal de improcedencia de la prueba y por lo mismo sería rechazada de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal en cita.

2014

ORIA GENERAL
 Sustancia
 sa de
 onal

Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos que vienen planteando los encausados, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 259, 266, 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

C) Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

D) Instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las

Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V. Pruebas ofrecidas por los encausados.-

A las ocho horas del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (fojas 190192); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y su abogado, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, admitidos mediante auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas 258260), las cuales se describen a continuación:

A) Documentales privadas consistente en copias simples y que obran a fojas simples 203204, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y asimismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 19171988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación,*

sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por otra parte, a las ocho horas del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (fojas 237239); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito y su abogado, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, admitidos mediante auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas 258260), las cuales se describen a continuación:

ICANOS

LORIN GENERAL
Sustanciación
19 de Julio de 2019
Marianela

A) Instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, mediante sus respectivas manifestaciones y escrito de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o

permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:

Derivado de la Auditoría llevada a cabo por parte del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), a dicha Entidad sobre el rubro de Egresos, se detectó una irregularidad que fue señalada dentro de la Observación número 07, misma que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

SECRETARÍA DE LA COM
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re
y Situación

“... Observación 7. En el análisis a los Contratos y Expedientes únicos CEDES0272015 por un monto de \$400,000, por concepto de “Servicio de Mantenimiento y Reparación de Trituradora de Llantas” y CEDES0322015 por un monto de \$504,600, por concepto de “Reparación y Mantenimiento de Equipo Pesado, Denominado Trasplantador de Arboles Tree Spade”, se determinó lo siguiente: Los procedimientos de adjudicación, elaboración y ejecución de dichos contratos no se llevaron conforme al Artículo 26 fracción II, establecido en las Declaraciones inciso G de los contratos. Los Expedientes Únicos no se encuentran debidamente integrados, además que cada uno debe estar registrado en el SEVI (Sistema de Evidencias) y deberá corresponder al expediente físico...”

De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES); Y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), por presuntamente haber adjudicado y tramitado, respectivamente, dos servicios mediante los contratos número CEDES02715, del veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 109116) y CEDES03215, del dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 122129), sin llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública del Estado de Sonora, así como por razón del monto de los contratos, realizando adjudicación directa de los mismos sin justificación legal. Asimismo, los expedientes únicos no se encontraron debidamente integrados, además que cada uno debe estar registrado en el SEVI (Sistema de Evidencias).

Por lo anteriormente establecido, se presume que los hoy encausados, violentaron el artículo 10 fracción XI de la Ley que Crea a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; artículos 14, fracciones XII, XXXIV, 22 fracciones X, XI y XXII del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; las funciones de la Comisión Ejecutiva y de la Dirección General de Administración y Finanzas del Manual de Organización de la Comisión de

Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; artículo 54 fracciones I, II inciso a) y b) del Reglamento Interior de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

A) En cuanto a la imputación que se les realiza a los encausados, que consiste en, **los expedientes únicos de los contratos de servicios número CEDES02715 y CEDES03215, no se encontraron debidamente integrados, además que cada uno debe estar registrado en el SEVI (Sistema de Evidencias).** Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro del desahogo de sus correspondientes audiencias de ley, y de sus respectivos escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita que [REDACTED], incurrieron en los actos constitutivos de responsabilidad que se les atribuyen; por virtud de que como se desprende de las constancias que obran en autos, no existen pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que se imputan a los encausados, toda vez que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED], por las razones siguientes:

Se considera que los mismos no se encuentran debidamente acreditados, toda vez que según las constancias del sumario, la irregularidad apenas transcrita, se originó del análisis de los expedientes únicos de los servicios en referencia, confirmándose con tal acción la falta de documentación alegada. Sin embargo, al realizar un estudio de las constancias documentales que componen el presente expediente, no se encontró evidencia documental de la existencia de los expedientes únicos de los contratos número CEDES02715 y CEDES03215, motivo por el cual esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para constatar la existencia de la irregularidad, consistente en que los citados expedientes se encontraban incompletos, pues, como se señaló anteriormente, la misma deriva de la verificación realizada por el órgano auditor a los expedientes en comento, por lo que al no exhibirse los mismos dentro del presente expediente, resulta materialmente imposible corroborar las acusaciones vertidas en contra de los hoy encausados, y, en consecuencia, se determina inviable imponer en su contra una sanción administrativa por la conducta analizada en el presente inciso, al considerarse que no se encuentra debidamente acreditada tal la imputación, ya que no se allegó al presente sumario evidencia que así lo acreditara.

B) Por otro lado, en lo relativo a los diversos hechos denunciados en contra de los encausados, consistentes en haber adjudicado de manera directa, dos servicios mediante los contratos número **CEDES02715**, de veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 109116) y **CEDES03215**, de dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 122129), sin acatar las determinaciones establecidas dentro del artículo 26 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, así como por razón del monto de los contratos, realizando adjudicación directa de los mismos sin justificación legal, esta autoridad procede a resolver lo siguiente:

1. Se tiene que los encausados [REDACTED] dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 195201 y 242246), manifestaron lo siguiente:

“... Sin perjuicio de que no existe ninguna irregularidad pues tal y como señala la denunciante la entrega recepción se realizó en Septiembre de 2015 así como que según la constancia exhibida por la propia denunciante y que corresponde a la acta administrativa de irregularidades y observaciones es de Noviembre de 2015, resultando que no es si no pasados dos años que se presenta la presente denuncia de hechos evidenciando que son falsas dichas irregularidades pues en la especie jamás me fue notificada dichas observaciones no obstante que de parte de los funcionarios salientes estuvimos colaborando con la entrega recepción incluso en el mes de diciembre de 2015, por lo que se niega desde este momento el resultado de los análisis de los contratos CEDES-027-2015 Y CEDES-032-2015...”

Al respecto, esta autoridad administrativa determina que el argumento de defensa esgrimido por los encausados y transcrito anteriormente, resulta **improcedente e insuficiente** para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se denuncia en su contra, toda vez que, si bien dentro del presente sumario, obran las Actas de Entrega Recepción correspondientes a la Comisión Ejecutiva y Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de s veintinueve y treinta de septiembre de dos mil quince, respectivamente (fojas 78-79 y 85-87), también lo es que dentro de los citados documentos, se estableció textualmente lo siguiente: “... La presente entrega no implica la liberación alguna de responsabilidades, derivadas del ejercicio de las atribuciones del servidor público saliente o del contenido de la presente Acta, que pudieran llegarse a determinar con posterioridad por la autoridad competente...”. Aunado a lo anterior, se tiene que a fojas 8991 del presente sumario, obra documento denominado “Acta Administrativa Anexa con las Observaciones de la Entrega Recepción 2015”, de cuatro de noviembre de dos mil quince, y correspondiente a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), donde se consagró la observación número 07 que nos ocupa y la cual fue transcrita con antelación.

De lo anterior se tiene, que con independencia de que la denuncia atendida, fue interpuesta ante esta autoridad en veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y los hechos denunciados, ocurrieron durante el año dos mil quince, tal circunstancia resulta irrelevante para los fines que pretenden los encausados, pues, el haber presentado la denuncia dos años después de sucedidos los hechos denunciados, no se traduce en una inexistencia de los mismos, toda vez que tal y como se expresó dentro de las Actas de Entrega-Recepción anteriormente referenciadas, se estableció que el hecho de celebrar las mismas, no implicaba liberación alguna de responsabilidades de los servidores públicos salientes, teniéndose que fue en cuatro de noviembre de dos mil quince, que se constató la irregularidad que se viene denunciando mediante la observación número 7 de mérito. Asimismo, según lo establecido en el artículo 5 del

Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, la verificación de contenido de las actas, anexos e informes deberá realizarse por el servidor público que reciba, en un término no mayor a treinta s hábiles, contados a partir de la de entrega recepción. En ese sentido, se tiene que el término establecido por la normatividad aplicable, lo es para la verificación de la información presentada, más no así para la interposición de una denuncia derivada de posibles inconsistencias advertidas de la información entregada. Por lo anterior, queda más que establecido que el argumento de defensa esgrimido por los encausados resulta inoperante, en razón de que, el hecho de haber presentado la denuncia en veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, no se traduce en una inexistencia de las irregularidades denunciadas en su contra, en razón del tiempo transcurrido entre dicha acción y la comisión de los hechos irregulares que se denuncian.

VICARIA

ALORIA GENERAL
e Sustar
insabillidades
manari

Siguiendo con los argumentos de defensa esgrimidos por parte de los encausados, se tienen los que a continuación se transcriben:

“... El hecho que se contesta se niega totalmente pues es muy subjetivo el análisis y verificación que realiza la denunciante y la mencionada falta de formalidad que señala no se encuentra debidamente fundada ni motivada por la denunciante... En términos generales y de la lectura de todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, no se desprende absolutamente ningún indicio que sirva para demostrar las hipótesis por las cuales se me pretende fincar responsabilidad...”

El argumento anteriormente señalado por parte de los hoy encausados, se considera **improcedente** para tenerlos por relevados de la responsabilidad administrativa que se les imputa, toda vez que contrario a lo señalado por estos, tal y como se asentó en el escrito de denuncia, la misma fue derivada de la verificación realizada a los contratos de servicio número **CEDES0272015** y **CEDES0322015**, mismos contratos que fueron celebrados por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), y, por lo tanto a los cuales tenía acceso y pudo constatar las irregularidades mencionadas.

En ese sentido, se tiene que dentro de los instrumentos jurídicos en cita, se estableció en el inciso G) de las Declaraciones de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), que los mismos se celebraban en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, según su artículo 26 fracción II, el cual, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“... Artículo 26. Cuando por razón del monto de la adquisición, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que en el mismo se señalan. Para los efectos del párrafo anterior, el presupuesto de egresos del Estado señalará, anualmente:...

II. Los montos de las operaciones que, siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado, previamente, por lo menos tres propuestas...”.

De lo anterior se advierte que si bien, dicho artículo prevé la posibilidad de optar por fincar contratos sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, también lo que es que el mismo impone ciertas restricciones a tal acción, siendo en el caso que nos ocupa que, no se encontró evidencia, de que previo a la adjudicación y celebración de los contratos referidos, se tomaran por lo menos tres propuestas en consideración para asegurar las mejores condiciones de los servicios requeridos. Lo anterior resulta de vital importancia puesto que el artículo en análisis, más adelante, señala lo siguiente:

“...Las dependencias y entidades no adjudicarán el pedido o contrato cuando no se pudiese considerar el número de propuestas a que se refieren la fracción II que anteceden, ya sea porque no se presentaron las mismas, o bien, porque alguna de ellas fue desechada. En este caso, se deberán emitir nuevas invitaciones, e igualmente se procederá cuando las posturas presentadas no fueren aceptables...”.



SECRETARÍA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE REFORMA Y SITUACIÓN F

De lo anterior se advierte claramente que, para poder proceder a la adjudicación directa de los contratos con fundamento en la fracción II del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, se debieron de analizar previamente por lo menos tres propuestas de tres proveedores diferentes, para asegurar a la Entidad, las mejores condiciones de los servicios a contratarse; sin embargo, como se puntualizó previamente, no existe evidencia de que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), previó a la suscripción de los contratos número **CEDES0272015** y **CEDES0322015**, hubiera realizado las invitaciones pertinentes y elegido de entre ellas, al que ofrecía las mejores condiciones para la prestación de los servicios, concluyéndose de esa manera, tal y como se asentó dentro de la observación número 07 que da vida a la presente causa, que no se acataron los requerimientos de la normatividad en la cual se fundamentaron las contrataciones de referencia.

Por otro lado, se tiene que la autoridad denunciante, estableció como un diverso motivo de reproche en contra de los encausados lo siguiente: ***“...ya que no se logró demostrar el procedimiento de adjudicación de los servicios ni las condiciones, así como los documentos que fueran certeza que la Entidad obtuvo las mejores condiciones de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal... trajo como consecuencia la adjudicación de dos servicios... sin el procedimiento adecuado establecido por la Ley así como excediendo los montos máximos establecidos...”.***

Ahora bien, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, en su artículo 26 fracción II, mismo fundamento que fue utilizado para la celebración de los contratos número **CEDES0272015** y **CEDES0322015**, transcrito en párrafos precedentes, del mismo se puede advertir, otra diversa restricción al momento de proceder a la adjudicación directa de los contratos que nos ocupa, siendo en este caso, la circunstancia

de que los montos de las operaciones, no excedan de los límites que se refiere el artículo; asimismo, se establece que el presupuesto de egresos del Estado, señalará, entre otras cosas, los montos de las operaciones que, siendo superiores a los que se refiere la fracción I del artículo en cita, las Entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad inmediata de respuesta, habiendo considerado previamente por lo menos tres propuestas. En ese sentido, esta autoridad administrativa advierte que los contratos número **CEDES0272015** y **CEDES0322015**, fueron suscritos durante el ejercicio fiscal 2015, por lo cual, los montos máximos a los que se refiere el artículo 26 fracción II, se encuentran contenidos dentro del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2015, mismo que, en sus artículos 13 y 51, establece lo siguiente:

LORIA GENERAL

Sustán... "ARTÍCULO 13. Del presupuesto asignado al Poder Ejecutivo en el artículo 12 del presente Decreto, a la Administración Descentralizada del Poder Ejecutivo le corresponde una asignación presupuestal de \$22,298'311,424 (Veintidós Mil y Doscientos Noventa y Ocho Millones Trescientos Once Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos) distribuidos de la siguiente manera:... **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora** 66,457,166..."

"ARTÍCULO 51. Para los efectos de lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:


MILES DE PESOS			
RANGO DE PRESUPUESTO TOTAL ANUAL AUTORIZADO A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD		MONTO QUE PODRÁ ADJUDICARSE EN FORMA DIRECTA	MONTO MÁXIMO DE CADA OPERACIÓN QUE PODRÁ ADJUDICARSE MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES
De	A		
0	2,000	75	220
2,001	4,000	90	260
4,001	7,000	110	350
7,001	10,000	130	450
10,001	14,000	150	650
14,001	28,000	170	850
28,001	40,000	180	950
40,001	65,000	190	1,050
65,001	105,000	220	1,300
105,001	180,000	240	1,500
180,001	320,000	270	1,800
320,001	500,000	310	2,000
500,001	y más	350	2,500

Los montos establecidos deberán de considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado..."

De los artículos anteriores, se tiene que para el ejercicio fiscal 2015, a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), le fue asignado un presupuesto que asciende a la cantidad de \$66,457,166.00 (Sesenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional). Por lo anterior, según el artículo 51 anteriormente transcrito, el

monto máximo de las operaciones que dicha Entidad podría adjudicar mediante contrato de forma directa, sería por la cantidad de \$220,000.00 (Doscientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Sin embargo, se tiene que respecto a los contratos número **CEDES0272015** de veintitrés de abril de dos mil quince y **CEDES0322015** de dieciséis de julio de dos mil quince, (fojas 109-116 y 122-129), el monto pactado por la contratación de los servicios de cada uno de ellos, sin considerar el impuesto al valor agregado, ascendió a las cantidades de \$344,827.58 (Trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 58/00 Moneda Nacional) y \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, montos que, evidentemente, son superiores al establecido por el artículo 51 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2015.



SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Recursos
y Situación P2

De lo anterior resulta claro que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), durante la formalización de los contratos aludidos, no se sujetó a lo establecido tanto en el Decreto de Presupuestos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015, así como a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, pues, a sabiendas de que el monto de las operaciones consagradas dentro de los instrumentos jurídicos en cita, eran superiores al permitido, optó por adjudicar de manera directa los contratos, excediendo los montos establecidos para el efecto, en el artículo 51 antes citado.

Es por lo anterior que se considera, que los argumentos de defensa esgrimidos por los encausados y analizados dentro del presente apartado, resultan insuficientes para relevarlos de la responsabilidad administrativa que pesa sobre ellos, toda vez que se considera que dentro del presente sumario, existe evidencia suficiente que acredita un quebrantamiento de la normatividad señalada anteriormente y la comisión de conductas irregulares de parte de los mismos, pues se advierte que fue el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), quien autorizó por parte de la Entidad, la contratación de los servicios establecidos dentro de los contratos número **CEDES0272015** y **CEDES0322015**, sin sujetarse a las determinaciones establecidas dentro de la Ley de Adquisiciones del Estado en su artículo 26 fracción II, ni a las establecidas dentro del Decreto de Presupuestos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015, en sus artículos 13 y 51, violentando con ello el contenido del artículo 14 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, y las funciones de su cargo establecidas dentro del Manual de Organización de la Entidad, mismas disposiciones que se transcriben a continuación:

***Artículo 14.** El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:...*

XXXIV. Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;..."; y "Ejercer el presupuesto anual de ingresos y egresos de la CEDES, de acuerdo a la normatividad vigente;"

De igual manera, en cuanto al encausado S [REDACTED] se tiene que el mismo intervino como testigo dentro de la celebración de ambos contratos número CEDES0272015 y CEDES0322015, con el carácter de [REDACTED] de lo cual se colige que tuvo conocimiento de primera mano, sobre las condiciones contractuales establecidas dentro de los instrumentos jurídicos en cita; en ese sentido, debía de acatar las obligaciones consagradas dentro del Artículo 22 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, dependiente de la Comisión Ejecutiva, las siguientes atribuciones:...

ANEXO

XI. Tramitar, previa autorización de la Comisión Ejecutiva, la contratación de los servicios de apoyo que se requieran para alcanzar los objetivos de la Comisión;...";

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Advirtiéndose de lo anterior que el mismo, al tener la obligación de tramitar la contratación de los servicios, debió de percatarse que el monto fijado dentro de los mismos rebasa el señalado dentro del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015, para proceder a una adjudicación directa, así como también se debió de percatar de que, al determinarse como fundamento de los contratos que nos ocupan, el artículo 26 fracción II de la Ley de Adquisiciones del Estado, se debió de asegurar que previo a la adjudicación de los mismos, la Entidad hubiera tomado en consideración por lo menos tres propuestas de distintos proveedores para asegurar la mejor calidad de los servicios requeridos.

Siguiendo con los argumentos de defensa expresados por los encausados, se tienen los que a continuación se transcriben:

"... Por lo que se refiere a la presunta responsabilidad del suscrito, debe señalarse que no es cierto que mi conducta transgredió las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XXVI del artículo 63 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios, ni tampoco el artículo 150 de la Constitución Local, ni la fracción III del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, ni mucho menos los artículos 18 de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y 19 de la Ley de Administraciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes, Muebles de la Administración Pública Estatal, ni el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y si bien es cierto, el denunciante transcribe el contenido de estos preceptos, no es menos cierto que no se preocupan por indicar con precisión, cual es la conducta o conductas del suscrito que se ubiquen en las hipótesis contenidas en dichas normas y muy por el contrario, se advierte que el denunciante manifiesta actualizarse dichas hipótesis, porque ello se acredita con la narración de hechos y con las pruebas aportadas; sin embargo, tal y como se manifestó al contestar los hechos de la denuncia, estos no son más que manifestaciones formuladas en forma vaga, imprecisa e incoherente por parte del denunciante..."

Al respecto, esta autoridad administrativa determina que las manifestaciones a modo de defensa expresadas por parte del encausado, resultan **improcedentes** e **insuficientes** para relevarlo de responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que contrario a lo establecido por el encausado, se tiene que dentro del escrito de denuncia, se estableció que la conducta realizada por

parte del encausado y la cual resulta generadora de la transgresión de la normatividad previamente citada, consistió en haber adjudicado directamente los contratos de servicio número **CEDES0272015** y **CEDES0322015**, sin haberse sujetado a la normatividad en la materia, por ende no se les deja en estado de indefensión, ya que corresponde a esta autoridad la calificación de los hechos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que los hoy encausados, a modo de defensa, ofrecieron como pruebas para desvirtuar los hechos imputados en su contra, documentos en copia simple de Dictámenes de Adjudicación Directa, en relación a los contratos número **CEDES02715** y **CEDES03215** (fojas 203 y 204), con los cuales pretendieron acreditar los supuestos procedimientos de adjudicación directa que se tomaron en cuenta y sirvieron de base para la celebración de los contratos aludidos, y, de los cuales se advierte que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), adjudicó de manera directa dichos contratos al amparo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, toda vez que, según lo asentado en dichos dictámenes, al realizar un estudio de mercado, se encontró que los contratistas respectivos, fueron los únicos que podrían realizar el servicio especializado en los tiempos solicitados.

De igual forma, se tiene que el artículo en el cual se fundamentó la adjudicación directa, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes muebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes, las órdenes de servicio o los contratos relativos, se adjudicarán directamente sin llevar a cabo licitaciones. Asimismo, los contratos a que se refiere el artículo 10 de este ordenamiento podrán, bajo la responsabilidad de las dependencias o entidades, adjudicarse directamente."

Sin embargo, se determina que los documentos presentados resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones que recaen en contra de los hoy encausados, toda vez que, tal y como se puede apreciar, los documentos en análisis fueron fundamentados en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, siendo dicho artículo en el cual se fundó la adjudicación directa de los contratos número **CEDES02715** y **CEDES03215** (fojas 203 y 204); además, se advierte que la normatividad en la cual se fundamentaron los instrumentos jurídicos anteriormente señalados, es diversa a la señalada dentro de los dictámenes ofrecidos por los encausados, pues en los contratos de referencia se asentó como motivo de la celebración de los mismos, el artículo 26 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, el cual establece situaciones y circunstancias sustancialmente diversas a las determinadas por el artículo 42 del Reglamento mencionado, para la adjudicación directa de contratos que las Dependencias y Entidades de los Estados planeen celebrar.

que en cuanto a la primera de ellas, si bien manifiestan los encausados que no existen pruebas que corroboren las pretensiones de la denunciante y en consecuencia se les debe de absolver de los cargos imputados, se tiene, contrario a lo señalado, se considera que dentro del presente sumario, existen pruebas suficientes que corroboran la responsabilidad administrativa que se imputa en contra de los mismos, tal y como fue señalado en párrafos precedentes.

De lo anterior se desprende que los [REDACTED], no cumplieron con sus funciones relativas a los cargos ostentados al momento de los hechos denunciados, consistentes en cerciorarse que los procedimientos de adquisición de servicios de la Entidad en la que laboraban, se llevaran de acuerdo a las normas establecidas en la legislación aplicable, puesto que, en relación a los contratos número CEDES02715 y CEDES03215, estos fueron adjudicados de manera directa a los proveedores sin sujetarse a lo establecido dentro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2015, tal y como se establecido previamente; lo que incide en inobservancia de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo es la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que prevén:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

IV. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

En consecuencia, de lo señalado se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los servidores público denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable (CEDES); [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable (CEDES); ya que los mismos, no formularon, ni ejecutaron de manera legal, el presupuesto correspondiente a su competencia, toda vez que incumplieron con el objetivo y las funciones correspondientes a sus respectivos cargos consistentes en cerciorarse que los procedimientos de adquisición de servicios de la Entidad en la que laboraban, se llevaran de acuerdo a las normas establecidas en la legislación aplicable, puesto que, en relación a los contratos número CEDES02715 y CEDES03215, estos fueron adjudicados de manera directa a los proveedores sin sujetarse a lo establecido dentro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año

2015, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 la fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal y como se establece a continuación:

En consecuencia, la conducta desplegada por los servidores públicos denunciados, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, los acusados no cumplieron con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de los Ciudadanos [REDACTED]



TRALORIA GENERAL
1 de 1
pon
at

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis Jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

VII.- Individualización de la sanción.- Esta resolutora, al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de los [REDACTED] en su carácter de servidores públicos adscritos a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, por los hechos denunciados en presente sumario, procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone considerando:

a) En relación con [REDACTED], con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por la infracción **cometida**, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de **responsabilidad por incumplimiento** de las obligaciones contenidas en la fracción IV del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte que estos se encuentran identificados en el escrito de contestación de denuncia (fojas 195-201).

Así, en relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no resulta grave, elemento que **le beneficia**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), elemento que **le beneficia**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, teniendo profesión de licenciado en Derecho, **elementos que le perjudican**.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado adjudicó de manera directa dos servicios mediante los contratos número **CEDES02715**, del veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 109-116) y **CEDES03215**, del dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 122-129), sin llevar a cabo el procedimiento de adjudicación directa de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública del Estado de Sonora, así como por razón del monto de los contratos, realizando adjudicación directa de los mismos sin justificación legal, elemento que **le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte que era de cinco años y ocho meses aproximadamente al momento de los hechos denunciados, elemento que **le perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, sí existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra del encausado, siendo en el caso del expediente administrativo número **RO/633/16**, dónde se le impuso una sanción de Apercibimiento; elemento que **le perjudica**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, elemento que **le beneficia**.

Derivado de lo antes señalado tenemos que no obstante, que esta resolutoria advierte que si bien la conducta atribuida no resulta grave, toda vez que se buscaba la ejecución de dos servicios en favor de la Entidad Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), cuyos contratos fueron adjudicados de manera directa sin sujetarse a la normatividad en la cual se fundamentó dicha determinación; además de que, se advierte que ostentaba el cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), teniendo profesión de licenciado en derecho, con cinco años y ocho meses de antigüedad en el servicio público, lo cual presupone un conocimiento y preparación que hace evidente el conocimiento de las atribuciones y obligaciones que se encontraba obligado a cumplir; aunado a que con independencia de que el encausado realizó acciones para adjudicar dos servicios en favor de la Entidad Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), dichas adjudicaciones no se sujetaron al procedimiento normativo establecido previamente; y por último se tiene que el encausado cuenta con un antecedente de sanción firme en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa.

Así, atendiendo a las condiciones personales del servidor público, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva.

Es por lo anterior, que esta resolutora encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**, pues si bien la falta administrativa no resulta de grave y la finalidad de adjudicar los contratos número **CEDES02715**, y **CEDES03215**, fue para el beneficio de la Entidad en la cual laboraba, se advierte que el procedimiento de adjudicación directa realizado, no se llevó a cabo en sujeción a las normas que, para tal fin, se establecieron previamente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

b) En relación con [REDACTED], con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por la infracción cometida, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción IV del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte que estos se encuentran identificados en el escrito de contestación de denuncia (fojas 242-246).

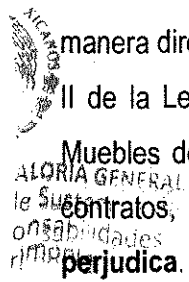
Así, en relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no resulta grave, elemento que **le beneficia**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), elemento que **le beneficia**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y

Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, teniendo profesión de contador público, **elementos que le perjudican.**

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado se advierte que el encausado tramitó la contratación de dos servicios mediante los contratos número **CEDES02715**, del veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 109-116) y **CEDES03215**, del dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 122-129), los cuales fueron adjudicados de manera directa sin llevar a cabo el procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública del Estado de Sonora, así como por razón del monto de los **contratos**, realizando adjudicación directa de los mismos sin justificación legal, elemento que **le perjudica.**



Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de cuatro años y ocho meses al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica.**

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del encausado, **elemento que le beneficia.**

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que le beneficia.**

Derivado de lo antes señalado tenemos que no obstante, que esta resolutoria advierte que si bien la conducta atribuida no resulta grave, toda vez que se buscaba la ejecución de servicios de mantenimiento requeridos por la Entidad Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), cuyos contratos fueron adjudicados de manera directa sin sujetarse a la normatividad en la cual se fundamentó dicha determinación; además de que, se advierte que ostentaba el cargo de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), teniendo profesión de contador público, con cuatro años ocho meses de antigüedad en el servicio público, lo cual presupone un conocimiento y preparación que hace evidente el conocimiento de las atribuciones y obligaciones que se encontraba obligado a cumplir; aunado a que con independencia de que el encausado tramitó la contratación de dos servicios en favor de la Entidad Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), sus contratos fueron adjudicados de manera directa sin sujetarse al procedimiento establecido en la normatividad correspondiente.

Así, atendiendo a las condiciones personales del servidor público, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, es menester verificar que

la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva.

Es por lo anterior, que esta resolutora encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERIBIMIENTO**, pues si bien la falta administrativa no resulta de gravedad, la finalidad de tramitar la contratación de los servicios aludidos fue en beneficio de la Entidad en la que laboraba, dichas contrataciones se adjudicaron de manera directa sin observar el procedimiento establecido dentro de la normatividad correspondiente para tal fin. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.¹

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada



ALORIA GENERAL
de Sustancia
de Responsabilidad
Administrativa

por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.²

VIII. Protección de datos personales.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 la fracción IV de la Ley de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED], a quien se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN**, por la conducta que quedó acreditada dentro del considerando VI inciso B) de la presente resolución; y en contra de [REDACTED], a quien se le impone la sanción de **APERCIBIMIENTO**, por la conducta que quedó acreditada dentro del considerando VI inciso B) de la presente resolución; siendo consecuente advertirlos, sobre las consecuencias de la falta administrativa cometida, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED] [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Edgar Humberto Cházaro León**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa

número RO/155/17 instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted] [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



[Handwritten signature]
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADO EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

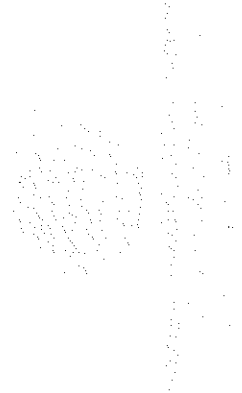
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LICENCIADO JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

ORIA GE
us+7
a pl
Pie
On

LISTA. 27 de septiembre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede **CONSTE.**



SECRETARIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA
Coordinación
y Asesoría



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO